Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

SLP PROGRESEMOS FUERTES | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
30 ABR 2021
09:00 hrs
DESPACHO DEL TITULAR

Asunto: Minuta de Decreto

abril 29, 2021

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA el artículo 112 en su fracción I; y DEROGA de los artículos, 19 la fracción II, y 131 la fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria	Presidenta	Segunda Secretaria
Diputada	Diputada	Diputada
María del Rosario	Vianey	Rosa
Berridi Echavarría	Montes Colunga	Zúñiga Luna

JPCL/mgbc

SSLP PROSPERAMOS JUNTOS | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
30 ABR 2021
09:00 mac
DESPACHO DEL TITULAR

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7° y 8°, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8°, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1° de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5° de la Constitución General[1].

[1] Recuperada de http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 24 en su fracción VII; y **DEROGA** de los artículos, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 14. ...

I a V. ...

VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 16. ...

I a V. ...

VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 18. ...

I a VI. ...

VII. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 20. ...

I a VII. ...

VIII. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 24. ...

I a VI. ...

VII. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 31. ...

I y II. ...

III. *Se deroga*

IV a XI. ...

Artículo 32. ...

I y II. ...

III. *Se deroga*

IV a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sexagésima Segunda Legislatura
Directiva
San Luis Potosí

SLP PROSPERAMOS JUNTOS
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
30 ABR 2021
09:00 hrs
DESPACHO DEL TITULAR

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria	**Presidenta**	**Segunda Secretaria**
Diputada	**Diputada**	**Diputada**
María del Rosario	**Vianey**	**Rosa**
Berridi Echavarría	**Montes Colunga**	**Zúñiga Luna**